



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **028** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 29 ENE 2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

01 FEB 2016

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° SGR-028125 de fecha 20 de noviembre de 2015, presentada por los adjudicatarios VICTOR ANTONIO ARIZAGA VILLALVA y MARIA EUGENIA QUISPE RUIZ, los cuales señalan domicilio procesal en el Jirón Miguel Aljovín N° 231, Oficina 23, segundo piso, Lima - Cercado, a través de la cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1091-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de octubre de 2015; y el INFORME LEGAL N° 0002-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OAMONTESINOSM de fecha 15 de enero de 2016,

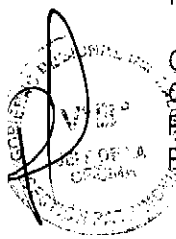
CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;



.....
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

01 FEB 2016

RESOLUCIÓN Jefatural N° 1091-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha **12 de octubre de 2015**, que aprueba la adjudicación del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado con los adjudicatarios **VICTOR ANTONIO ARIZAGA VILLALVA y MARIA EUGENIA QUISPE RUIZ**, respecto del terreno ubicado en la **Mz. E, Lote 4, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029761** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, el mismo que se condice con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27803 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, notificándose a los administrados con la referida resolución, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los adjudicatario recurrentes, interponen recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1091-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **12 de octubre de 2015**, a través de la presentación de la **Hoja de Ruta N° SGR-028125** de fecha **20 de noviembre de 2015**; sobre este punto tenemos que indicar que la Administración convalido el acto de notificación de dicha resolución de conformidad con lo estipulado en el numeral 27.2° del artículo 27° de la Ley N° 27444, puesto que la sola presentación del referido recurso administrativo, hace suponer razonablemente a la Administración, que los recurrentes **VICTOR ANTONIO ARIZAGA VILLALVA y MARIA EUGENIA QUISPE RUIZ**, tienen pleno conocimiento del contenido y alcance de la resolución jefatural antes indicada, en consecuencia dichos adjudicatarios se deben tener por bien notificados;

Que, en el Recurso de Reconsideración presentado, los adjudicatarios recurrentes exponen los siguientes argumentos: *"Que, son personas de escasos recursos y por tal motivo, solicitan a esta Corporación Regional les adjudique un predio; que dicha situación de precariedad económica género que los recurrentes no pudieran cumplir a cabalidad con las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación que celebraron con el Estado el 27 de septiembre de 1993, y que por dicho motivo no se les puede privar de su derecho de propiedad, finalizan sus descargos argumentando que en ningún momento esta Corporación Regional les ha requerido el cumplimiento de las referidas cláusulas; así mismo, se da cuenta que los impugnantes no adjuntan medios de prueba a su escrito;*

Que, de la revisión y análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado, se tiene que los mismos no constituyen nueva prueba, siendo este un requisito que resulta obligatorio al tratarse de un recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto es el siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, esta Corporación Regional, a fin de garantizar en todo momento el derecho a la defensa y al debido procedimiento que les asiste a los adjudicatarios **VICTOR ANTONIO ARIZAGA VILLALVA y MARIA EUGENIA QUISPE RUIZ**, les curso la **CARTA N° 316-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, requiriéndoles la presentación de un nuevo medio probatorio en un plazo improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, bajo apercibimiento de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por los referidos adjudicatarios;

Que, se procedió a diligenciar la **CARTA N° 316-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** en el domicilio procesal consignado por los recurrentes en su recurso de reconsideración, esto es en el Jirón Miguel Aljovín N° 231, Oficina 23, segundo piso, Lima - Cercado, siendo debidamente recepcionada el **21 de diciembre de 2015**, sin embargo, una vez vencido el plazo el **28 de diciembre de 2015**, se efectuó la búsqueda en el sistema en línea de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, constatándose que los adjudicatarios recurrentes incumplieron con el requerimiento efectuado a través de dicha comunicación; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia de presentar nueva prueba y siendo este un requisito fundamental para la interposición del recurso de reconsideración, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por los adjudicatarios **VICTOR ANTONIO ARIZAGA VILLALVA y MARIA EUGENIA QUISPE RUIZ**, contra la **Resolución Jefatural N° 1091-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **12 de octubre de 2015**;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **028** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

01 FEB 2016

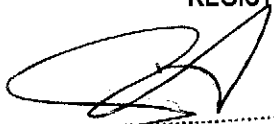
En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto del 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de RECONSIDERACION interpuesto por los adjudicatarios VICTOR ANTONIO ARIZAGA VILLALVA y MARIA EUGENIA QUISPE RUIZ, contra la Resolución Jefatural N° 1091-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de octubre de 2015; que dispone se declare la Resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y dichos adjudicatarios, respecto del terreno ubicado en la **Mz. E, Lote 4, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029761** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos expuestos, debiendo mantenerse los efectos de la impugnada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


ABOG. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P.

